



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE SALA SUPERIOR:
1159/2023
RECURSO DE RECLAMACIÓN

PONENTE: MAGISTRADO
AVELINO BRAVO CACHO

DECIMA TERCERA SESIÓN
ORDINARIA DE 13 TRECE DE
JULIO DE 2023 DOS MIL
VEINTITRÉS.

VOTO PARTICULAR RAZONADO

Con fundamento en el artículo 80, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco procedo a formular voto particular en contra del proyecto presentado.

Respetuosamente votaría en contra el proyecto formulado, toda vez que, a consideración de la suscrita, independientemente de que la parte actora no se haya pronunciado sobre el requerimiento formulado por el Magistrado *A quo*, **la materia del recurso de reclamación comprende también el proveído de prevención del que deriva.**

Lo anterior, encuentra una justificación, si se toma en consideración que la resolución reclamada (a través de la cual se tuvo por no presentada la demanda), encuentra su origen precisamente en la prevención formulada por el Magistrado *A quo*.

Luego entonces, **no sería razonable limitar el derecho de acceso a la justicia, convalidando un requerimiento injustificado sin someterlo a control de legalidad**; esto, si se toma en consideración que, de conformidad en el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **el recurso de reclamación no procede en contra de la prevención, sino en contra de la decisión tiene por no presentada la demanda.**

Sobre este tópico en particular, encuentran aplicación analógica, las siguientes tesis aprobadas por el Poder Judicial de la Federación:

“RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI SE INTERPONE CONTRA EL ACUERDO QUE TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA, SU MATERIA COMPRENDE TAMBIÉN EL PROVEÍDO DE PREVENCIÓN DEL QUE DERIVA. El análisis de la legalidad -en el recurso de reclamación mencionado- del acuerdo que tiene por no presentada la demanda, cuando constituye la consecuencia de una prevención contenida en un proveído anterior, no puede acotarse a los motivos y fundamentos que se expresan en aquél, sino que comprende a la propia resolución que le da origen y sustento, de lo contrario, se violaría el derecho de acceso a la impartición de justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el acuerdo recurrido no constituye una cuestión diversa del ejercicio de



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

ponderación del Magistrado instructor para verificar si se cumplió o no el requerimiento por él emitido, pues éste puede, incluso, carecer de sustento legal. Lo anterior se apoya, además, en que el acuerdo de prevención no es impugnabile, por sí solo, vía el recurso referido, que constituye el medio de defensa ordinario para dirimir las cuestiones que se susciten en el devenir de la instrucción del juicio contencioso administrativo federal, y en que acorde con el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, la procedencia del juicio de amparo indirecto se reserva contra actos en el juicio que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, lo cual excluye a las cuestiones meramente procesales, máxime que los medios de impugnación son creados por el legislador con la finalidad de otorgar a los justiciables elementos que faciliten la defensa de sus derechos, por lo que no deben ser tratados con un rigorismo que los convierta en trampas procesales que, en vez de facilitar, obstaculicen esa defensa.”¹

“RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO SUSTENTADO EN UNA PREVENCIÓN INJUSTIFICADA. AL RESOLVERSE DEBE ANALIZARSE EL ACUERDO DE PREVENCIÓN, AUN CUANDO EL QUEJOSO NO LA DESAHOGARA. Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto expresando en la demanda, entre otros requisitos, los antecedentes del acto reclamado; sin embargo, el Juez de Distrito lo previno para que precisara si había interpuesto algún recurso contra el acto reclamado, así como que narrara de manera clara, concisa y sucinta los hechos y abstenciones del o de los actos que deseaba combatir; al no desahogarse la prevención se tuvo por no presentada la demanda, a pesar de que el requerimiento en que se sustenta la sanción procesal, según argumenta el recurrente, es injustificado, pues en el escrito inicial, por una parte, se expusieron los hechos o abstenciones que constituyen los antecedentes del acto reclamado y, por otra, la información relativa a la interposición de algún recurso contra el acto reclamado no constituye técnicamente un requisito para proveer sobre la admisión de la demanda; resolución contra la cual se interpuso recurso de queja. **Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que debe analizarse el acuerdo de prevención al resolver el recurso de queja contra el auto que tiene por no presentada la demanda de amparo sustentado en una prevención injustificada, aun cuando no fuera desahogada. **Justificación:** Contra el auto que contiene la prevención no procede el recurso de queja previsto en el inciso e) de la fracción I del artículo 97 de la Ley de Amparo, ya que es el proveído que tiene por no presentada la demanda el que actualiza el perjuicio al quejoso; por tanto, es dable examinar su legalidad en el recurso interpuesto contra esta última determinación en términos del inciso a) de la fracción y artículo citados, más aún si el requerimiento contenido en ese acuerdo –que es el sustento del auto relativo a la sanción procesal–, es injustificado. Sin que sea óbice que no se desahogara la prevención mencionada, pues no tendría sentido imponer la carga de hacerlo si el auto que sirve de sustento a la determinación de tener por no presentada la demanda es injustificado y, por tanto, contrario al derecho humano de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución General, que pugna por evitar formalismos e interpretaciones innecesarias y ociosas.”²

Por lo anterior, me permito formular el presente voto particular razonado en contra del proyecto.

**DOCTORA FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE
MAGISTRADA DE LA TERCERA PONENCIA DE LA SALA
SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

¹ Registro digital: 2008953, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: XXVII.1o. J/1 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, página 1426, Tipo: Jurisprudencia

² Registro digital: 2024707, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Común, Tesis: I.7o.P.1 K (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Mayo de 2022, Tomo V, página 4763, Tipo: Aislada